

|                                                                                   |                                                          |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**AUTO SAN-00167-26**

**27 MAR 2026**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2025-E 19485  
**FECHA DEL RADICADO:** 1 DE AGOSTO DE 2025  
**EXPEDIENTE:** SAN-00167-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS; INTERVENCIÓN AL CAUCE Y RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA JABONERA Y EL ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA

Neiva,

## ANTECEDENTES

### DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 19485 de fecha 1 de agosto de 2025, VITAL No. 0600000000000189485 y expediente Denuncia-01734-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"En la vía conocida como careperro en la ciudad de Neiva a unos 50 metros al lado izquierdo es un sitio llamado Zahara Resort están tapando un humedal y quebrada con relleno es urgente la intervención de la CAM"*.

### VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 546 de fecha 01 de agosto de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas Andrea Katherine Tovar Charry y Angela Maria Quesada, adscritos a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3056 de fecha 06 de agosto de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

#### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia radicada bajo No. 2025-E 19485 del 01 de agosto de 2025, VITAL No. 0600000000000189485 y expediente Denuncia-01734-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"...En la vía conocida como Careperro en la ciudad de Neiva a unos 50 metros al lado izquierdo es un sitio llamado Zahara Resort están tapando un humedal y quebrada con relleno es urgente la intervención de la CAM."*

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte, emitió el Auto de Visita No. 546 del 01 de agosto de 2025, el cual comisiona a las contratistas de Ángela María Quesada Penagos y Andrea Katherine Tovar para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente Denuncia-01734-25.

En concordancia con lo mencionado, personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, practicó visita de inspección ocular el día 01 de agosto del 2025, llegando hasta zona rural del municipio de Neiva, departamento del Huila.

#### **DESCRIPCIÓN DEL SITIO VISITADO (Recurso Hídrico)**

En atención a una denuncia anónima presentada por un ciudadano, se realizó una visita de inspección en la zona rural del municipio de Neiva, específicamente en la vereda El Centro. El objetivo fue verificar las condiciones de un predio en construcción, ubicado en la coordenada plana 874338E – 816483N.

Al llegar al lugar, y tras una breve espera, se presentó el señor Luis Ángel Hurtatis, quien se identificó como propietario del predio. A él se le informó el motivo de la visita, y de manera cordial permitió el acceso al lugar para realizar el recorrido correspondiente.

Durante la inspección, se observó en primera instancia una estructura en construcción con características de tipo hotel, conformada por varias habitaciones. En el momento de la visita había personal laborando en el sitio. Se realizó registro fotográfico y toma de coordenadas. El señor Hurtatis manifestó que la obra corresponde a la construcción de 20 habitaciones independientes y con su respectivo baño, destinadas a ser arrendadas a estudiantes de una universidad cercana.

Continuando el recorrido, se evidenció movimiento de terreno realizado previamente con maquinaria. No obstante, al momento de la visita no se encontraba maquinaria en el sitio. Igualmente, se tomaron registros fotográficos y coordenadas del lugar. Más adelante, se observaron zanjas en algunos costados del lote, dentro de las cuales se hallaron tramos de tubería instalada, con un diámetro aproximado entre 13" y 16" ubicadas en las coordenadas planas 874279E - 816491N y 874233E - 816491N. Estas tuberías no se encontraban en funcionamiento. Según el propietario, la instalación se hizo con el fin de conectar las aguas grises al sistema de alcantarillado, y señaló que son dos lotes los que actualmente se encuentran en proceso de intervención o adecuación.

Finalmente, se le preguntó al señor Hurtatis sobre el origen del recurso hídrico utilizado tanto para la construcción como para el futuro suministro de las habitaciones. Indicó que hace algún tiempo construyó un pozo de agua subterránea, del cual se abastece actualmente su vivienda y que también surtirá las habitaciones en arriendo. Posteriormente, se realizó el recorrido hasta el sitio donde se encuentra ubicado el pozo, cuyas coordenadas planas son 874382E - 816455N. Al ser consultado sobre el permiso de concesión para el uso de aguas subterráneas, manifestó que no cuenta con dicho permiso.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

En labores de oficina y con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, se procedió a la ubicación precisa de las coordenadas geográficas obtenidas en campo. Este proceso permitió obtener un panorama más detallado del área objeto de visita, lo que facilitó la obtención de los siguientes resultados:

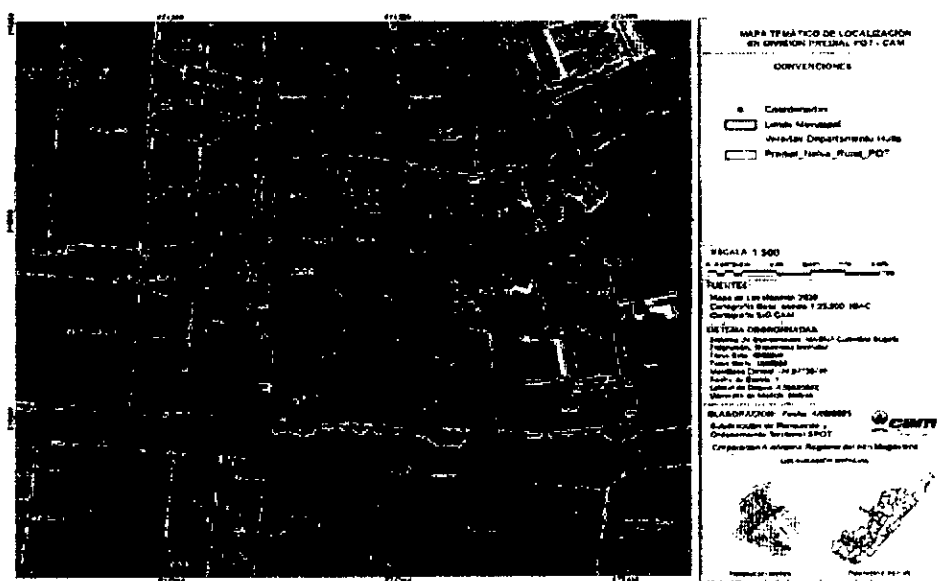
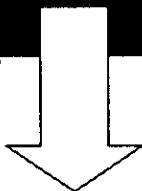
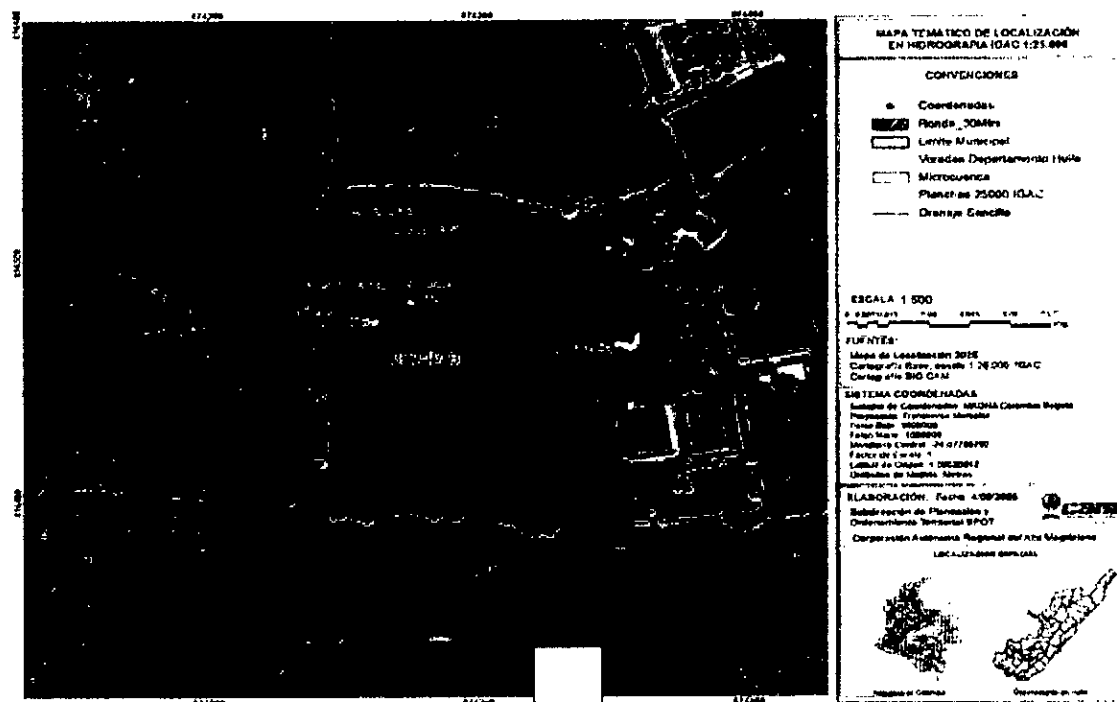


Imagen 1. Implantación Mapa temático de localización en División Predial POT - CAM, año actual. Elaboración SPOT..



|                                                                                   |                                                    |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    | Fecha:   | 09 Abr 14 |

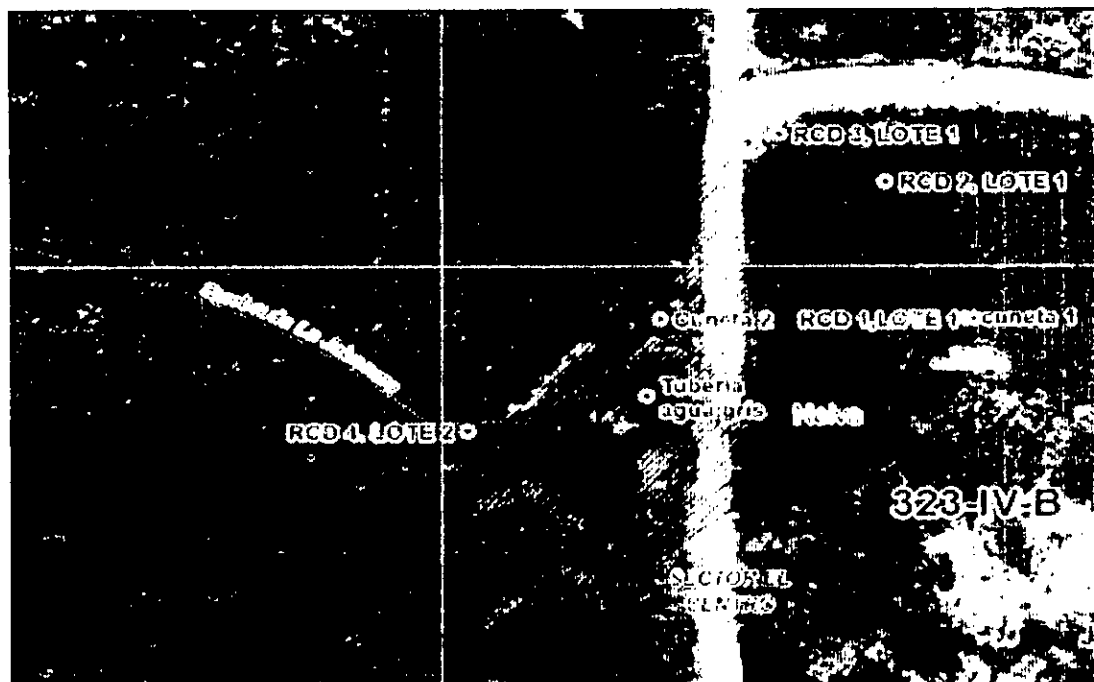


Imagen 2. Implantación Mapa temático de localización en Hidrografía IGAC 1:25.000, año actual, año actual. Elaboración SPOT.

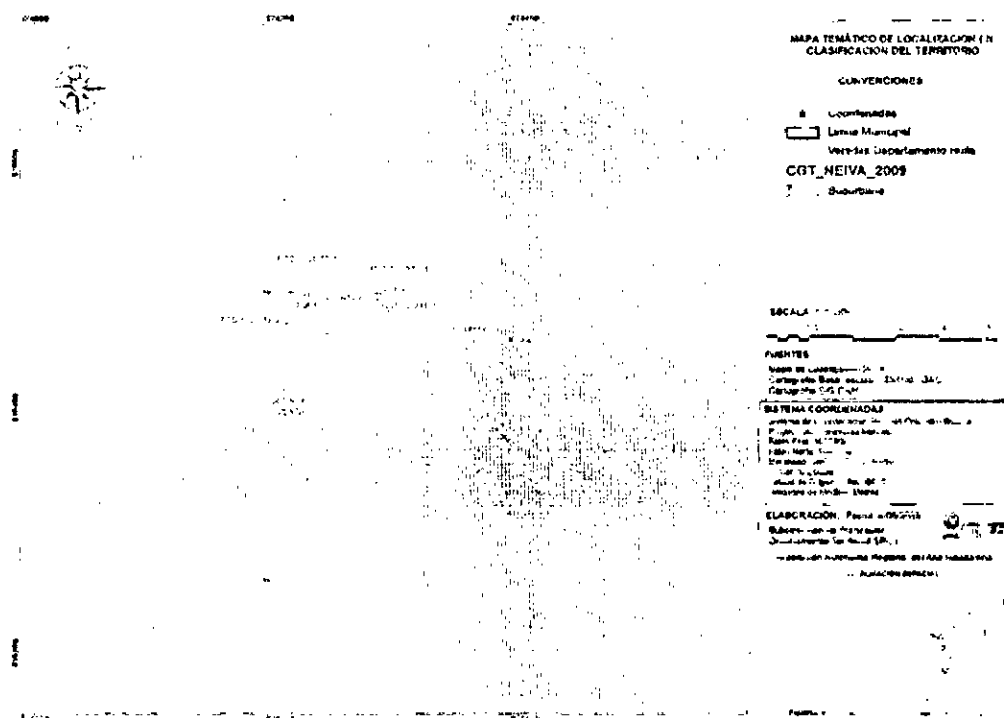


Imagen 3. Implantación Mapa temático de localización en clasificación del territorio, año actual. Elaboración SPOT - CAM.

|                                                                                   |                                                |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

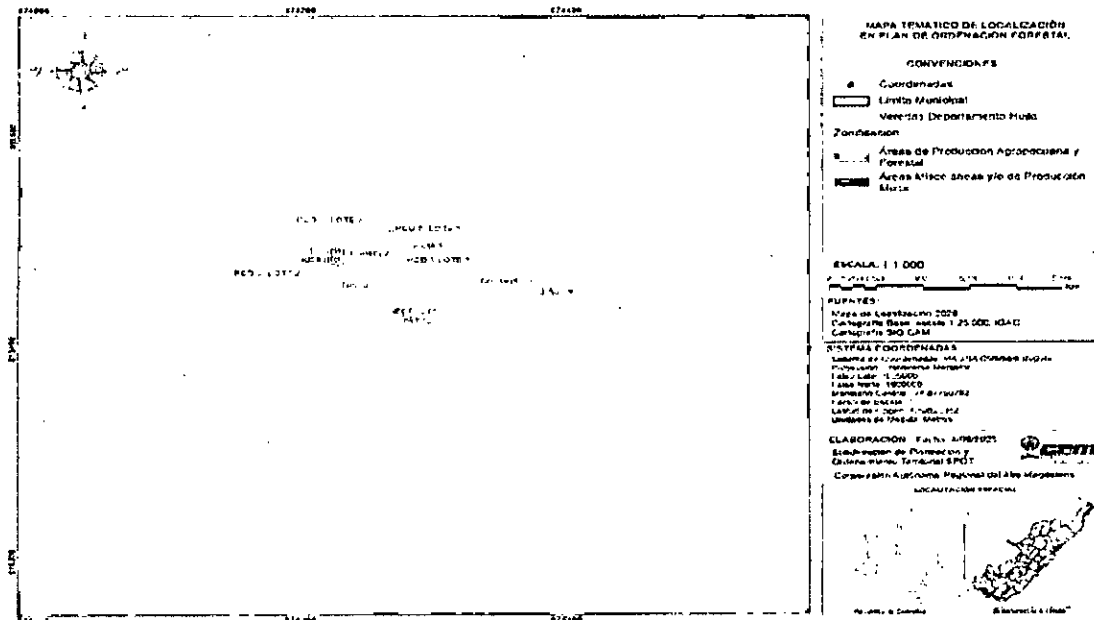


Imagen 4. Implantación Mapa temático de localización en PLAN DE ORDENACION FORESTAL, año actual. Elaboración SPOT CAM

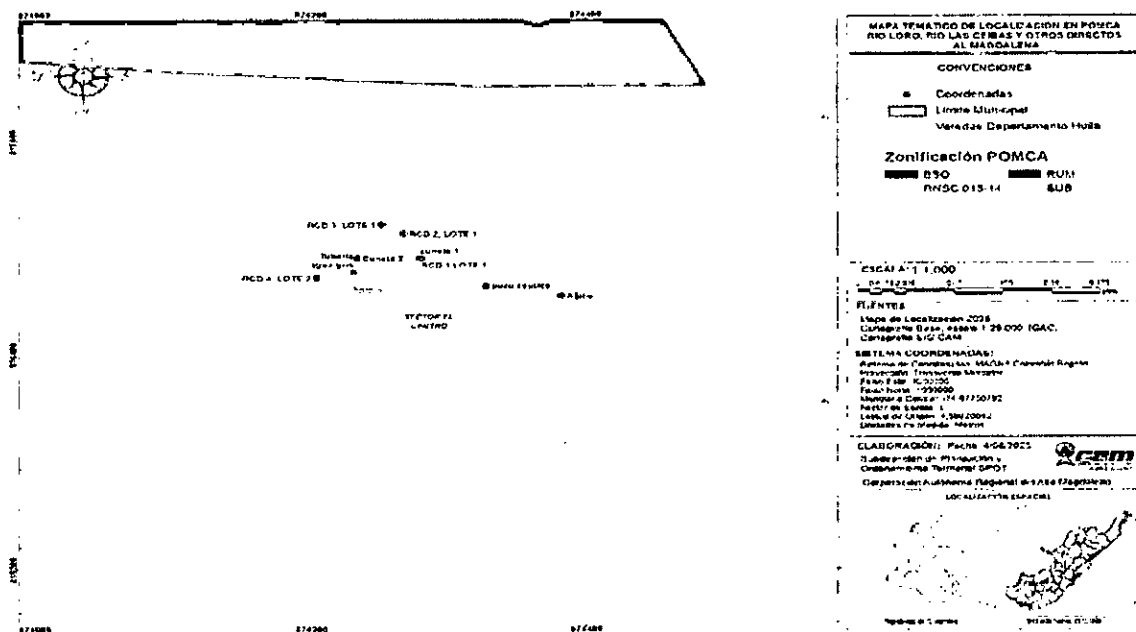


Imagen 5. Implantación Mapa temático de localización en POMCA Rio Loro, Rio Las Ceibas y Otros Directos al Magdalena, año actual. Elaboración SPOT CAM

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

| ID                   | Coordenadas |        | RONDA DE PROTECCIÓN |
|----------------------|-------------|--------|---------------------|
|                      | X           | Y      |                     |
| 1. Tubería agua gris | 874231      | 816478 | SI                  |
| 2. cuneta 1,         | 874279      | 816491 | NO                  |
| 3. Cuneta 2,         | 874233      | 816491 | SI                  |
| 4. pozo séptico      | 874327      | 816464 | NO                  |
| 5. RCD 1, LOTE 1     | 874280      | 816491 | NO                  |
| 6. RCD 2, LOTE 1     | 874267      | 816514 | NO                  |
| 7. RCD 3, LOTE 1     | 874251      | 816522 | NO                  |
| 8. RCD 4, LOTE 2     | 874204      | 816472 | SI                  |
| 9. Aljibe            | 874382      | 816455 | NO                  |

**Tabla No. 1:** Puntos de interés identificados durante la visita. Fuente: SPOT – CAM

De acuerdo con las coordenadas obtenidas, se puede determinar lo siguiente:

1. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que todas las coordenadas se encuentran en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4.
2. conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo N° 026 del 2009 se informa que todas las coordenadas se ubican en Zona Corredor Suburbano(ZCS).
3. conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo N° 026 del 2009 se informa que todas las coordenadas se ubican suelo Suburbano.
4. 'Dado que el municipio de Neiva es Gestor Catastral, no cuenta con información geoespacial disponible en la plataforma del Geoportal del IGAC que permita su espacialización. No obstante, se informa que teniendo en cuenta la información geoespacial del catastro urbano de 2020 suministrado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, que reposa en el sistema de información geográfico de la Corporación, se identifica que las coordenadas 1,2, 3,4,5,6,7 se ubican en:

Numero catastral: 410010002000000100882000000000

DIRECCION: ZONA VERDE 2

Numero catastral:

410010002000000100849000000000

DIRECCION: LOTE 3 MANZANA 3

410010002000000100882000000000

DIRECCION: ZONA VERDE 2

Numero catastral:

410010002000000100853000000000

DIRECCION: LOTE 1 MANZANA 4



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Numero catastral: 410010002000000100882000000000

DIRECCION: ZONA VERDE 2

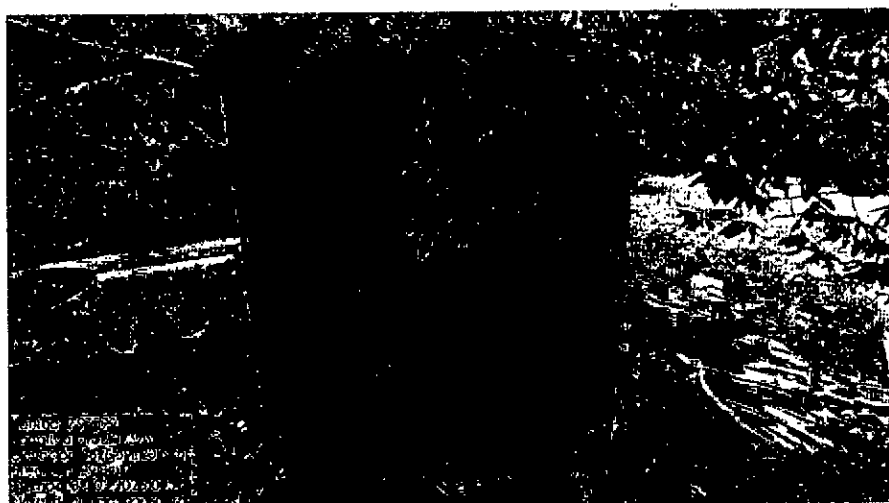
Numero catastral: 410010002000000100850000000000

DIRECCION: LOTE 4 MANZANA 3

La coordenada 1, 3 y 8, de acuerdo a la Plancha IGAC 323-IV-B a escala 1: 25.000, se encuentran en ronda hídrica con La Quebrada La Jabonera, No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden surgir diferencias y presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.

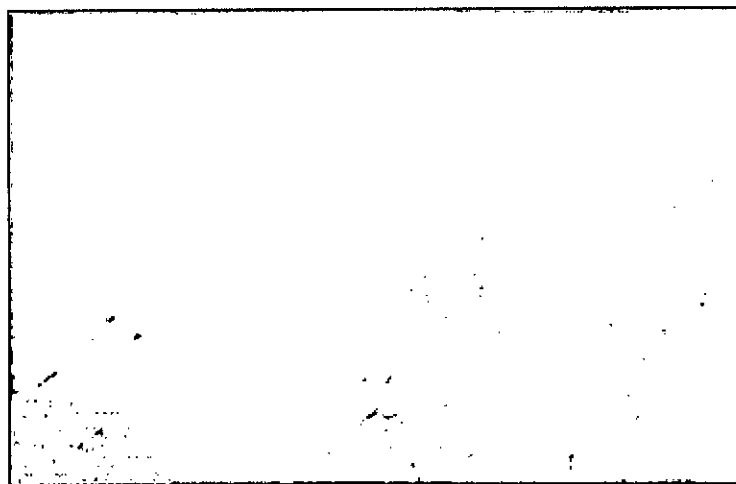
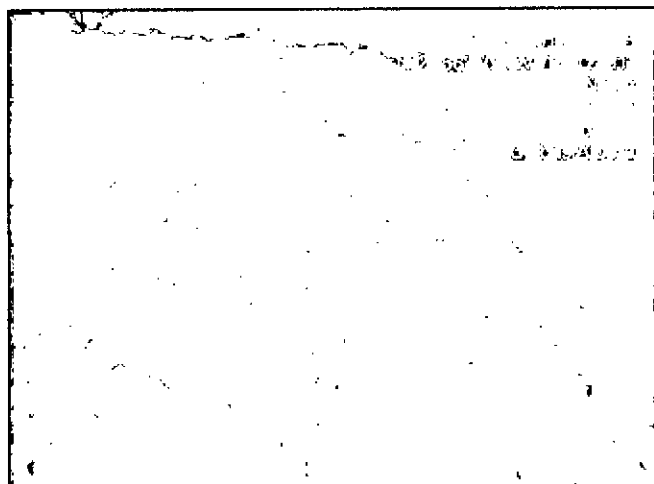


Fotos 1: Evidencia fotográfica del punto objeto de denuncia, infraestructura en construcción.



Fotos 2: Evidencia fotográfica del aljibe.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |



Fotos 3 y 4: Evidencia fotográfica de las zanjas en donde se pretende realizar conexiones sanitarias.

*Tras la inspección realizada y en el momento de la inspección se estaba haciendo uso del agua mediante un pozo subterráneo, se considera necesario que el señor Luis Angel Hurtatis inicie proceso para obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la corporación correspondiente, con el fin de garantizar el uso adecuado de este recurso.*

*Una vez verificada la información recopilada en campo, y con el apoyo de los sistemas de información geográfica, en particular el mapa temático de localización en hidrografía del IGAC 323-IV-B a escala 1:25.000, se concluye que parte del lote del señor Luis Ángel Hurtatis ha sido objeto de intervención en el cauce y en la zona de protección de la quebrada La Jabonera. Esta intervención constituye un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, derivado de las actividades de explanación y movimiento del terreno e instalación de tubería para aguas grises.*

*Asimismo, se identifica un incumplimiento adicional por el aprovechamiento de aguas subterráneas sin contar con el permiso ambiental correspondiente, situación que vulnera las disposiciones establecidas en el marco legal ambiental colombiano. Conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes artículos:*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

## Residuos de Construcción y Demolición - RCD

Continuando con el recorrido, se identifican dos lotes con un área total aproximada de 10.189 m<sup>2</sup>, separados por la vía de acceso y delimitados con cerramiento en alambre. En el lote de mayor extensión, ubicado en la coordenada plana 874338E – 816483N, se observa la construcción de veinte (20) habitaciones independientes, cada una con su respectiva unidad sanitaria.

Se evidencia igualmente que ambos lotes han sido rellenados y nivelados con residuos de construcción y demolición (RCD), principalmente material de excavación.

En diálogo con el señor Luis Ángel Hurtatis, este manifiesta que en un periodo de tres (3) meses, desde el inicio de la obra, se han dispuesto aproximadamente doscientas (200) volquetadas de material de excavación, el cual fue obtenido mediante la figura de donación por parte del Consorcio Vías Nacionales del Sur y Oriente – KMA Construcciones S.A.S., identificado con NIT 901.475.034-7. Es pertinente mencionar que al momento de visita se evidencia sobre los dos lotes montículos de material de excavación.

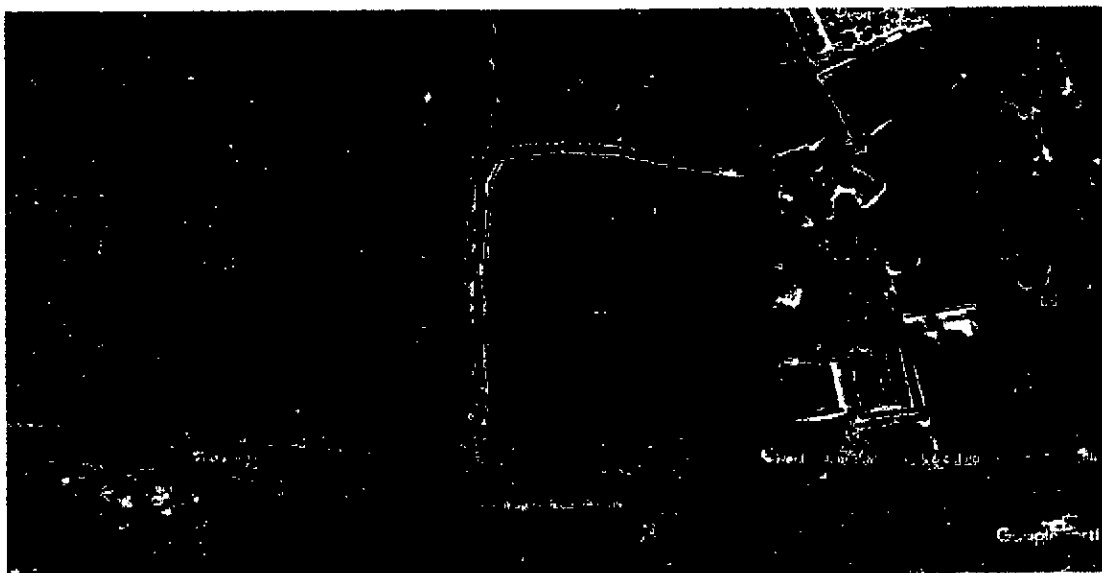


Imagen No. 6: Ubicación satelital de los dos lotes identificados con RCD. Fuente: Google Earth.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |



**Foto No. 5:** RCD identificado en el lote 1.



**Foto No. 6:** RCD identificado en el lote 2.

*En revisión documental, se evidencia que el señor Luis Ángel Hurtatis identificado con cedula de ciudadanía No. 1116914834 de Doncello Caquetá, no se encuentra inscrito ante esta autoridad ambiental como receptor de Residuos de Construcción y Demolición – RCD por lo anterior, se identifica un presunto incumplimiento a la siguiente normatividad:*

**Resolución 1257 de 2021** por la cual modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017.

|  |                                                    |          |           |
|--|----------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|  |                                                    | Versión: | 4         |
|  |                                                    | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- **Artículo 10 Obligaciones del receptor:**

“... 1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.

2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades: - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD. - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables. - El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.

4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.

5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica, expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución”.

**Resolución 472 de 2017** por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021.

- **Artículo 20 Prohibiciones**

1. “El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional.
2. Disponer de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en espacios públicos.
3. Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.
5. El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”

**Conclusión**

- Se identifica que en los lotes localizados en las coordenadas de georreferenciación 874338E – 816483N y 874204E – 816472N, ubicados en la vereda El Centro, zona rural del municipio de Neiva (H), propiedad del señor Luis Ángel Hurtatis identificado con cedula de ciudadanía No. 1116914834 de Doncello Caquetá se recibe del Consorcio Vías Nacionales del Sur y Oriente – KMA Construcciones S.A.S., identificado con NIT 901.475.034-7, Residuos de Construcción y Demolición – RCD, específicamente material de excavación el cual es utilizado para relleno y nivelación de los lotes. Sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar dicha actividad, por lo que se identifica presunto incumplimiento al artículo 10 de la resolución No. 1251 de 2021.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- De acuerdo a la Plancha IGAC 323-IV-B a escala 1: 25.000, las coordenadas de georreferenciación 1, 3 y 8 identificadas en la tabla No. 1, se encuentran en ronda hídrica con La Quebrada La Jabonera.
- Finalmente se identifica un incumplimiento adicional por el aprovechamiento de aguas subterráneas sin contar con el permiso ambiental correspondiente, situación que vulnera las disposiciones establecidas en el marco legal ambiental colombiano. Conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. **Aprovechamientos.**

## 2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Luis Ángel Hurtatis, identificado con cedula No. 1116914834 de Doncello Caquetá, Email: ingridkatherinehernandezlozano@gmail.com; con dirección de notificación vereda el centro, zona rural del municipio de Neiva (H).

## 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)"

## MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 3262 de fecha 01 de octubre de 2025, este Despacho impuso medida preventiva al señor **LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.834, consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas subterráneas para actividades de construcción y ejecución de obras civiles, en beneficio del predio ubicado en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, más exactamente en las coordenadas planas **874382E – 816455N**, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.
2. Suspensión inmediata de toda intervención al cauce y ronda de protección de la Quebrada La Jabonera, por realizar actividades de movimiento y explanación de tierra, así como la instalación de tubería destinada a la conducción de aguas grises, a la altura del predio ubicado en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, más exactamente en las siguientes coordenadas planas:

| ID                | Coordenadas |        |
|-------------------|-------------|--------|
|                   | X           | Y      |
| Tubería agua gris | 874231      | 816478 |
| Cuneta 2,         | 874233      | 816491 |
| RCD 4. LOTE 2     | 874204      | 816472 |

3. Suspensión inmediata de toda actividad de almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, a la altura del predio

|                                                                                   |                                                    |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    | Fecha:   | 09 Abr 14 |

ubicado en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Neiva - Huila, más exactamente en las coordenadas planas 874338E – 816483N y 874204E – 816472N, hasta que se dé cumplimiento con lo establecido en la resolución 472 de 2017 modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021.

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 3203 de fecha 10 de febrero de 2026.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su

|                                                                                   |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   | Versión: | 4         |
|                                                                                   | Fecha:   | 09 Abr 14 |

conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental,

|                                                                                   |                                                    |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    | Fecha:   | 09 Abr 14 |

de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

**ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;  
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)  
(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.  
(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

1. Por ministerio de la ley;
2. Por concesión;
3. Por permiso, y
4. Por asociación.

*(Decreto 1541 de 1978, art. 28).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

*(Decreto 1541 de 1978, art. 146).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

*(Decreto 1541 de 1978, art. 155).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

*(Decreto 1541 de 1978, art. 104).*

- **Resolución 1257 de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones"**

**Artículo 10.** Obligaciones del receptor:





## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.
2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades: - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD. - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables. - El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.
4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.
5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica, expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución.

- **Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"**

### Artículo 20. Prohibiciones

1. El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional.
2. Disponer de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en espacios públicos.
3. Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.
5. **El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."**

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, particularmente el Concepto Técnico No. 3056 del 06 de agosto de 2025, producto de la visita de inspección realizada por personal técnico de esta Autoridad Ambiental al predio ubicado en la vereda El Centro, zona rural del municipio de Neiva – Huila, se evidencian hechos que permiten inferir la posible ocurrencia de infracciones a la normatividad ambiental.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

Que, según lo consignado en el referido concepto técnico, durante el desarrollo de la visita se verificó la existencia de un pozo para la captación de aguas subterráneas, ubicado en las coordenadas planas 874382E – 816455N, frente al cual el señor LUIS ÁNGEL HURTATIS MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.834, manifestó no contar con el respectivo permiso de concesión para el uso de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual podría constituir un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que igualmente, conforme a la información recopilada en campo y verificada mediante el uso de sistemas de información geográfica, particularmente el mapa temático de localización en hidrografía del IGAC 323-IV-B a escala 1:25.000, se determinó que parte del lote de propiedad del mencionado señor ha sido objeto de intervención en el cauce y en la zona de protección de la quebrada La Jabonera, situación que se relaciona con actividades de explanación, movimiento de terreno e instalación de tubería para aguas grises, actuaciones que podrían configurar una intervención no autorizada sobre el cauce natural y su ronda hídrica, en contravía de las disposiciones ambientales vigentes.

Que adicionalmente, en el desarrollo de la visita técnica se evidenció que los lotes objeto de inspección han sido rellenados y nivelados con Residuos de Construcción y Demolición – RCD, principalmente material de excavación, observándose en el lugar montículos de dicho material, lo cual sugiere el uso del predio como sitio de disposición de estos residuos.

Que, revisada la información documental disponible en esta Autoridad Ambiental, se constató que el señor Luis Ángel Hurtatis Manchola, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.834, no se encuentra inscrito como receptor de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, circunstancia que podría constituir un presunto incumplimiento de la normativa que regula la gestión integral de este tipo de residuos.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo como fundamento el contenido del Concepto Técnico No. 3056 del 06 de agosto de 2025, este Despacho advierte la existencia de indicios que permiten inferir la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, atribuibles presuntamente al señor LUIS ÁNGEL HURTATIS MANCHOLA, lo cual implica una posible inobservancia del deber legal de proteger y hacer uso adecuado de los recursos naturales y del ambiente.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de LUIS ÁNGEL HURTATIS MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.834, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**Incorporación de documentos y solicitud de pruebas .**

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 19485 de fecha 1 de agosto de 2025.
- Concepto técnico No. 3056 de fecha 06 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Dirección de Gestión Catastral, Departamento de Planeación Municipal de Neiva – Huila, para que informe el nombre del propietario y la identificación de los predios relacionados a continuación, los cuales se encuentran ubicados en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, a saber:

| Número catastral               | Pedio            |
|--------------------------------|------------------|
| 410010002000000100882000000000 | Zona Verde 2     |
| 410010002000000100849000000000 | Lote 3 Manzana 3 |
| 410010002000000100853000000000 | Lote 1 Manzana 4 |
| 410010002000000100850000000000 | Lote 4 Manzana 3 |

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS ÁNGEL HURTATIS MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.834, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

#### Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 19485 de fecha 1 de agosto de 2025.
- Concepto técnico No. 3056 de fecha 06 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Dirección de Gestión Catastral, Departamento de Planeación Municipal de Neiva – Huila, para que informe el nombre del propietario y la identificación de los predios relacionados a continuación, los cuales se encuentran ubicados en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, a saber:

| Número catastral               | Pedio            |
|--------------------------------|------------------|
| 410010002000000100882000000000 | Zona Verde 2     |
| 410010002000000100849000000000 | Lote 3 Manzana 3 |
| 410010002000000100853000000000 | Lote 1 Manzana 4 |
| 410010002000000100850000000000 | Lote 4 Manzana 3 |

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor LUIS ÁNGEL HURTATIS MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.914.834, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo juridico DTN  
 Radicado: 2025-E 19485  
 Auto: 50  
 Expediente: SAN-00167-26